

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2021-00116- 00                     |
| DEMANDANTE:      | DANIEL ANDRÉS NEIRA RIAÑO                          |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el 5 de mayo de 2021, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los señores Daniel Andrés Neira Riaño, Gloria Riaño Rojas, José Ramiro Neira Cano, Zully Tatiana Neira Riaño, José Santiago Neira Riaño.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de conciliación

Los señores Daniel Andrés Neira Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.779.693 de Acacías Meta (lesionado), Gloria Riaño Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 40.430.358 de Acacías (madre del lesionado), José Ramiro Neira Cano identificado con cédula No. 17.416.880 de Acacías (padre del lesionado), Zully Tatiana Neira Riaño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.136.127 de Acacías (hermana lesionado), José Santiago Neira Riaño (hermano menor), por intermedio de apoderada presentaron solicitud para conciliar la indemnización de daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales, derivados de las lesiones sufridas por el señor Daniel Andrés Neira Riaño en el mes de agosto de 2019, en el municipio de Calamar (Guaviare).

Así entonces, el convocante estimó la cuantía en la suma de:

**“A. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO**

- 1) para Daniel Andrés Neira Riaño en su condición de lesionado la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.
- 2) para Gloria Riaño Rojas en su condición de madre del lesionado la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.
- 3) para José Ramiro Neira cano en su condición de padre del lesionado la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.
- 4) para Zully Tatiana Neira Riaño en su condición de hermana del lesionado la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.
- 5) para el menor José Santiago Neira Riaño en su condición de hermano del lesionado la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

**B. POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO**

PARA DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

**C. DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO**

- 1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE UN MILLON TRECIENTOS SESNTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.364.985) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.
- 2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VIENTIDOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (22.072.835) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

La solicitud de conciliación fue presentada ante la procuraduría 134 Judicial para asuntos Administrativos de Bogotá el día 19 de febrero de 2021.

**1.2. Fundamentos fácticos**

Los convocantes fundamentan sus pretensiones en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El joven Daniel Andrés Neira Riaño nació el 31 de marzo del año 2000, en el municipio de Acacias (Meta).
- b. Ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, ingresando con el segundo contingente de 2018, siendo destinado a servir en el Batallón de infantería de selva No. 24 “General Luis Carlos Camacho Leiva” con sede en el municipio de Calamar (Guaviare).
- c. En el mes de agosto de 2019, el señor Daniel Andrés Neira Riaño es diagnosticado con la enfermedad conocida como Leishmaniasis cutánea,

la cual adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en un lugar conocido como Tomachipan ubicado en el área rural de San José del Guaviare (Guaviare). En el mes de septiembre de 2019, inicia tratamiento farmacológico para tratar la leishmaniasis.

- d. El día 27 de agosto de 2020, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional notificó al señor Neira Riaño de los resultados del Acta de Junta medico Laboral # 202225, la cual le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 10.5% la cual es imputable a la prestación del servicio, concretamente a la leishmaniasis cutánea.
- e. A raíz de los hechos el señor Daniel Andrés Neira Riaño y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento y acongojo, por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.

### **1.3. Pretensiones para conciliar**

Se pretende por medio de la presente diligencia, que las entidades convocadas cancelen los siguientes valores:

#### Daños extrapatrimoniales por concepto de daños morales

Para Daniel Andrés Neira Riaño (lesionado) 20 SMMV.  
Para Gloria Riaño Rojas (madre del lesionado) 20 SMMV.  
Para José Ramiro Neira Cano (padre del lesionado) 20 SMMV.  
Para Zully Tatiana Neira Riaño (hermana del lesionado) 10 SMMV.  
Para José Santiago Neira Riaño (hermano menor) 10 SMMV.

#### Daño a la salud

Para Daniel Andrés Neira Riaño 20 SMMV

#### Daños patrimoniales lucro cesante

Lucro cesante consolidado (\$1.364.985)  
Lucro cesante futuro (\$22.072.835)

## **2. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Sea lo primero señalar que la diligencia se hace al amparo de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, por la cual se regula la conciliación extrajudicial no presencial y sus modificatorias, básicamente estableciendo que las mismas se lleven a cabo por correo electrónico y utilizando medios electrónicos idóneos y eficaces y los memorandos informativos 1 y 2 dictados para su implementación;

modalidad que se adoptó en razón a la emergencia sanitaria decretada en Colombia por el gobierno Nacional y con la finalidad de dar continuidad al servicio de la Procuraduría General de la Nación en materia de conciliaciones extrajudiciales. Asimismo, con base en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículos 9 y 10.

La audiencia se llevó a cabo con la utilización de correo electrónico institucional asignado a la Procuraduría 134 Judicial II y con conexión virtual a través de la plataforma “teams”.

Señaló que previo al día de realización de la audiencia se envió al correo electrónico donde se informó a las partes que la audiencia se celebraría bajo la modalidad no presencial, con indicación de las reglas para su desarrollo y se solicitó a las partes suministrar el número de celular y a la convocada que con antelación enviara vía correo la Certificación del Comité de Conciliación y los documentos que acrediten al apoderado, los cuales se imprimieron y hacen parte del expediente. Los apoderados al finalizar la audiencia deberán enviar un mensaje al correo de [procjudadm134@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm134@procuraduria.gov.co) en que dejan constancia de su participación en la audiencia con identificación del trámite conciliatorio y el resumen de sus manifestaciones en la audiencia.

La Procuradora Judicial con la colaboración del sustanciador, extenderá la respectiva acta y constancia documentos que serán firmados solo por ella; copia de estos documentos serán enviados al correo electrónico de los intervinientes en la audiencia. La Constancia de agotamiento del trámite conciliatorio y los documentos anexados a la solicitud de conciliación estarán a disposición del apoderado de la parte convocante una vez la Procuraduría General de la Nación retome el cumplimiento de su función de conciliación extrajudicial de manera presencial.

El 5 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, en esta diligencia se acordó lo siguiente:

*“A través de videoconferencia en la plataforma Teams, participan de la diligencia: El doctor(a) FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80875068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 201134 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, de conformidad con poder otorgado por las partes convocantes. La procuradora le reconoce personería jurídica al apoderado de las partes convocantes en los términos del poder que se aportó con la solicitud de conciliación de la referencia El doctor(a) EDINSON GRANADOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.264.815 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 243.918, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con poder otorgado por el doctor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, y la resolución 0371 del 01 de marzo de 2021,*

*documentos aportados mediante correo electrónico. La procuradora le reconoce personería jurídica en los términos del poder que aporta (de conformidad con el artículo 5 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020). Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Igualmente, indica a las partes que esta audiencia de conciliación se desarrolla de manera no presencial, bajo el principio de la buena fe de los aquí intervinientes.*

*El apoderado(a) de la parte CONVOCANTE se ratifica en sus pretensiones, que son: “DECLARACIONES Y CONDENAS 1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO Y A SU NUCLEO FAMILIAR. 2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS: A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO: A, 1) PARA DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA. A, 2) PARA GLORIA RIAÑO ROJAS EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA. A, 3) PARA JOSE RAMIRO NEIRA CANO EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA. A, 4) PARA ZULLY TATIANA NEIRA RIAÑO EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA A, 5) PARA EL MENOR JOSE SANTIAGO NEIRA RIAÑO EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA. B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO: B. 1) PARA DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA. C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO: C.1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE UN MILLON TRECIENTOS SESNTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.364.985) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VIENTIDOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (22.072.835) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.*

*Según la certificación del comité de conciliación aportado por el apoderado(a) de la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y como lo dijo en audiencia, la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: “Nº*

OFI21 013 MDNSGDALGCC Bogotá, DC, viernes 30 de Abril de 2021. CONVOCANTE DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO C.C. 100679693 Y OTROS. AUTORIDAD PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ APODERADO MDN EDINSON GRANADOS TORRES CONVOCADO MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 202225 del 24 de octubre de 2019 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para DANIEL ANDRES NEIRA RIAÑO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales. Para GLORIA RIAÑO ROJAS y JOSE RAMIRO NEIRA CANO en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento a ZULLY TATIANA NEIRA RIAÑO y JOSE SANTIAGO NEIRA RIAÑO quienes actúan en calidad de hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019. DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determinó que es no es apto para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de Abril de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

El apoderado(a) de la parte CONVOCANTE escuchó en audiencia la posición de la convocada y manifiesta en la misma diligencia: “revisada el acta del comité de conciliación planteada, acepto en su totalidad la propuesta de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL”. El apoderado(a) manifestó que revisó los datos y las cifras contenidas en la certificación y que acepta en su totalidad la propuesta. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido

*patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad. Se advierte a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

### **3. CONSIDERACIONES**

El juez para aprobar la conciliación extrajudicial debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Que sea un asunto de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, ii) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes iv) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar v) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

#### **3.1. Competencia jurisdicción contenciosa administrativa**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del C.P.A.C.A. la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son susceptibles de conciliación extrajudicial, en materia contenciosa administrativa los conflictos de

carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

En el caso bajo estudio, el medio de control no ha caducado, toda vez que se evitaría una acción de reparación directa, en donde el hecho generador del daño ocurrió el 1 de agosto de 2019 conforme se señaló en certificación de la Procuraduría General de la Nación vista a folio 2 del expediente digital y la conciliación prejudicial, fue radicada el 19 de febrero de 2021, esto es cuando ha transcurrido un (1) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días, y la norma permite que la demanda sea instaurada dentro de los dos años siguientes.<sup>1</sup> El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de la lesión, es decir, 2 de agosto de 2019. Así las cosas, el medio de control de reparación directa en el presente caso caducaría el 2 de agosto de 2021 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de febrero de 2021 ante la procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que se entiende que la acción no se encuentra caducada.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

---

<sup>1</sup> El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*.. .2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”;*

En el caso en estudio se observa que se trata de un derecho económico disponible por las partes, ya que lo que se pretende con la presente conciliación es que se obtenga el pago de los perjuicios causados a Daniel Andrés Neira Riaño, en hechos ocurridos el 1 de agosto de 2019 conforme se aduce en la certificación de la Procuraduría General de la Nación vista a folio 2 del expediente digital mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

#### **3.4. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

La parte convocante, acudió a la audiencia de conciliación, desde la solicitud, a través de apoderada judicial la abogada Paula Camila López Pinto identificada con cédula de ciudadanía No.46.457.741 y portadora de la T.P. No. 205.125 del C.S. de la J., a quien le confirió facultades para conciliar, tal como se demuestra en los poderes visibles dentro del expediente digital. Asimismo, el abogado Francesco Minniti Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.068 y portador de la T.P. No. 201.134 del C.S. de la J., facultado para conciliar y quien participó en la audiencia realizada el 5 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

De igual manera concurre a la diligencia la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como quiera que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional confirió poder amplio y suficiente al abogado Edison Granados Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 88.264.815 y portador de la T.P. 243.918 a quien se le confirió facultades para asistir a la audiencia de conciliación.

#### **3.5. PRUEBAS**

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas allegadas al proceso las cuales se relacionan:

- Poder conferido por Daniel Andrés Neira Riaño.
- Poder conferido por Gloria Riaño Rojas.
- Poder conferido por Gloria Riaño Rojas actuando en representación del menor Jose Santiago Neira Riaño

- Poder conferido por Jose Ramiro Neira Cano.
- Poder conferido por Zully Tatiana Neira Riaño.
- Copia autentica registro civil de nacimiento de Daniel Andrés Neira Riaño.
- Copia autentica registro civil de nacimiento de Jose Santiago Neira Riaño
- Copia autentica registro civil de nacimiento de Zully Tatiana Neira Riaño
- Copia Junta Medico Laboral 202225.
- Copia constancia servicios médicos.
- Copia ficha epidemiológica.
- Copia tratamiento médico por leishmaniasis

### **3.6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración**

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que, en los términos del acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional se compromete a pagar lo siguiente:

#### Perjuicios morales:

- Daniel Andrés Neira Riaño en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales.
- Para Gloria Riaño Rojas y José Ramiro Neira Cano en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Asimismo, con el Acta No. OFI21 013 MDNSGDALGCC de fecha 30 de abril de 2021, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo comité de conciliación, cuando a ello hubiere lugar tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998:

*“(…) Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, **deberán** integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad (…).”*

Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

**4.7. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

Se halla como prueba de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas la ficha epidemiológica, acta de compromiso del tratamiento de (Antimonio de Meglumina Glucantime 863 ampollas) de fecha 20 de agosto de 2019 (fls. 39 – 43-47 expediente digital)

Igualmente se acompañó al expediente Acta de Junta Médica Laboral No. 202225 de fecha 24 de junio de 2020, emanada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que demuestra la lesión padecida por SL18 Daniel Andrés Neira Riaño y la disminución de su capacidad laboral del 10.5%. (f.32 expediente digital)

En consecuencia, cumplidos todos los supuestos, se aprobará la conciliación efectuada. En mérito de lo anterior el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación celebrada entre los señores Daniel Andrés Neira Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.779.693 de Acacías Meta (lesionado), Gloria Riaño Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 40.430.358 de Acacías (madre del lesionado), José Ramiro Neira Cano identificado con cédula No. 17.416.880 de Acacías (padre del lesionado) y la NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos expresados en el acta de audiencia de conciliación No. (2021-022) de fecha 5 de mayo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, EXPÍDASE copia auténtica de la misma, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**

**Juez**

**Sección 066 Tercera**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae674e0ae16e316116eebc37172e88fe20a1a8739baed7907d2a9fd082ee11e**

Documento generado en 19/08/2021 10:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>